



ACUERDO N° 3. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los dos días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores RICARDO TOMÁS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"CARRILLO MARCELA MABEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. N° 3044/10**, en trámite ante la mencionada Secretaría y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** A fs. 23/29 se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado, la Sra. Marcela Mabel Carrillo e interpone demanda procesal administrativa contra la Provincia del Neuquén, con el objeto de solicitar se decrete la nulidad de los Decretos N° 1754/09 y 274/10, porque -sostiene- lesionan sus derechos subjetivos públicos; y se la reincorpore en su puesto por las razones de hecho y derecho que expone.

Postula que el 22/01/2009, mediante Disposición Interna N° 107/09 se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la calificación efectuada por la Junta de Calificaciones, que le otorgó 3,5 puntos. Refiere que dicha norma adolece de grave vicio en sus considerandos por falsear la realidad de los hechos. Alega que nunca postuló en el período 2004 y 2005 para ingresar a la Academia Nivel II, sino que la convocaron para dicha carrera pero no aceptó realizarla, porque su intención era permanecer como suboficial.

Agrega que la imposibilidad de concurrir a los cursos era causada por la institución que, por razones de servicio, le impedían asistir. De ello, infiere la animosidad de perjudicarla y encontrar fundamentos para simular una



legitimidad en lo que posteriormente sería el pedido de retiro obligatorio de la actora.

Señala que los cursos de ascenso para el cargo de cabo no fueron culminados por razones que no pueden imputársele. Por el contrario, su compromiso y cumplimiento con la fuerza policial impidieron que los finalizara. Arguye que este hecho no puede ser evaluado en su contra, porque refiere que tenía la posibilidad de realizar el curso y ascender al grado inmediato superior de su jerarquía dentro de los dos años posteriores. Aduna que por reglamento puede permanecer hasta diez años en el grado, que en su caso llegó a cumplir en el mismo siete años y diez meses al momento del otorgamiento de retiro.

Relata que el 26/05/09 se le notifica la Resolución 908/09, firmada por el Comisario General, que dispone la solicitud de cesación de servicios por retiro obligatorio, en el expediente administrativo N° 1047/09 "JP". Sostiene que son palmarias las arbitrariedades con que se arribó al acto, alegando, a lo que resulta de sus fojas de calificaciones, que muestra un desempeño laboral satisfactorio en todos sus cuadros de calificaciones, con buenas conclusiones de sus superiores y ausencia de sanciones disciplinarias relevantes en su legajo personal, desde el ingreso a la fuerza y hasta agosto de 2007.

Manifiesta que la única observación fue a las excusaciones al servicio, aclarando que se refiere a los certificados médicos presentados, que justificaron las inasistencias, salvo el dictamen de la junta médica del 13/05/08 que corresponde al certificado médico del 25/04/08, aclarando que a ella no pudo concurrir munida de los informes médicos de la profesional tratante y que solo uno de los profesionales intervinientes era psiquiatra.

Aduce que en las calificaciones efectuadas durante el tiempo de servicio que intervino la Junta de



Calificaciones, siempre disminuyó en pocas centésimas el puntaje aplicado por los superiores de la actora, fundando tal disminución -sin más explicaciones- en su legajo. Infiere, que la disminución del puntaje se justifica en las inasistencias por enfermedad, lo cual entiende es ilegítimo, aseverando que no puede descalificársela por ello en su trabajo, puesto que obedecen a una enfermedad originariamente física (gastritis y anemia). Indica que por la institución policial, en gran parte, no pudo seguir el tratamiento médico -las tareas adecuadas no fueron otorgadas como correspondía ni por un tiempo considerable- lo cual, afirma, la afectó psicológicamente.

Aduna que a pesar de su enfermedad, su desempeño laboral siempre fue calificado con conceptos bueno, muy bueno, distinguido y excelente, que nunca fue descalificada por ninguno de sus superiores, ni superó el tiempo permitido de licencia por enfermedad fundada en certificados psicológicos y físicos.

Resalta la gravedad del dictamen médico de fecha 07/04/09, cuando para los integrantes de la junta médica del 13/05/08 "...la actora no evidenciaba sintomatología compatible con el diagnóstico del médico psiquiatra tratante" (fs. 25). Relata que fue citada mediante cédula el 04/04/09 para concurrir el día 07/04/09, lo que imposibilitó comparecer con el informe de su médico personal; que en esa junta se la entrevistó sin dialogar respecto de su estado de salud, y luego hicieron ingresar a la persona que la acompañaba informándole que debía ser internada por la gravedad de su estado de salud.

Expresa que, frente a ello, se dirigió al Hospital Castro Rendón, donde la atendió la directora del Centro de Atención Psiquiátrica, certificando la falsedad de lo expuesto por el dictamen de la junta médica efectuada por la policía,



lo que posteriormente es ratificado por la médica de cabecera de la actora.

Entiende que había animosidad en la junta médica de perjudicar su legajo, que no contó con informe de entrevista, ni test que avalen esa conclusión.

Hace referencia a los profesionales que firman el dictamen -un licenciado en psicología, un psiquiatra e indica que la junta médica debió realizarse con la participación de tres facultativos médicos, según lo establece el art. 12 inc. e) de la Ley 715.

Relata que ante la discrepancia de los facultativos médicos que participaron en la junta médica y las Dras. Stutman y Enriquez, y el Dr. Kerschner -este último médico tratante al momento de la junta médica-, la institución policial hizo prevalecer el dictamen de sus profesionales, de los cuales solo uno era especialista en psiquiatría, lo que -afirma- hace adolecer al dictamen médico de una grosera arbitrariedad.

Sostiene que el 25/07/08, solicitó y obtuvo vacante para el curso de ascenso al grado de Cabo, pero se le impuso que, una vez comenzado el mismo, buscara un reemplazo en su lugar de trabajo para poder asistir a aquél. Ello le fue imposible, por lo que debió abandonarlo por las inasistencias acumuladas como consecuencia de tener que cumplir con las tareas asignadas por la fuerza policial.

Interpreta que esta situación fue un elemento más para que la institución consiga su objetivo: perjudicar su carrera y dejarla fuera de aquella.

Concluye que ello demuestra la falta de humanidad en el trato al personal policial.

Manifiesta que el 12/06/09 interpuso recurso ante el Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad, con ofrecimiento de prueba contra la Resolución N° 908/09, que tramitó por expediente administrativo N° 4200-002672/09.



Reitera la discrepancia entre los profesionales y pone énfasis en que el dictamen de la junta médica fue suscripto por los Dres. Oliva, Giménez y Sosa, y la orden de internación fue firmada por la Dra. Sosa y el Lic. Grisolia, el que no formó parte de la junta pero sí estuvo presente.

Refiere que la Administración dio curso erróneamente al expediente administrativo 4207-11468/09, desconociendo la existencia del expediente N° 4200-002672/09, y que pese a ser advertido, los asesores legales del Ministerio dictaminaron sobre la factibilidad del decreto que ordenó el retiro obligatorio sin tomar en cuenta su presentación recursiva.

En este punto, identifica la palmaria violación de sus derechos de defensa y debido proceso administrativo, insistiendo en que por la ausencia total y absoluta de causas en su legajo personal que justifiquen el retiro obligatorio, corresponde la declaración de nulidad del Decreto N° 1754/09, la suspensión del acto administrativo y la no afectación de sus haberes, hasta que se resuelva la impugnación formulada.

Con posterioridad, el día 10/03/10 se le notificó el Decreto N° 274/10, con un nuevo análisis equívoco e ilegítimo, mediante el cual se rechaza el recurso considerando que se había denegado tácitamente, en los términos del art. 162 de la Ley 1284; se encontraba agotada la vía administrativa, y expedito el ejercicio de la presente acción.

En consecuencia, infiere que este decreto también está viciado, porque argumenta que para aplicar el art. 162 - atento a que había interpuesto un recurso que llevaba implícita prueba-, debía vencer el plazo de 90 días que otorga la ley, y este no había vencido.

Destaca que ambos decretos son nulos y le causan un grave perjuicio, afectando su estabilidad laboral y sus salarios de neto corte alimentario, por el mal desempeño de la función administrativa de quienes representan al Estado



Provincial en las actuaciones administrativas de ambos expedientes.

Acredita la arbitrariedad y abuso de poder en desmedro de su salud, invocando que el Dr. Pablo C. Etchevery certificó que la actora debía realizar tareas diurnas para lograr su recuperación adecuada, lo que motivó la orden de servicio N° 05/08, de fecha 19/06/08, asignándola como operadora del sistema CCTV con horario entre las 8 y 16 horas, en una sala donde funcionaban el centro de operaciones policiales, el sistema de alarma, y la recepción de llamadas de emergencia.

Refiere que ese lugar era considerado insalubre por el sistema de antena y radiación, siendo el horario de trabajo por ley de 8 horas por 32 de descanso, y la actora cumplía una carga mayor de 8 horas por 16 de descanso.

Destaca que la Institución dejó de lado el certificado médico que otorgaba tareas diurnas y la afectó a tareas en horarios nocturnos, sin tener el alta médica para cumplir la jornada asignada, lo que le impedía realizar el tratamiento médico.

Detalla el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la acción, ofrece prueba y formula sus pretensiones. Solicita, también, que se ordene la reincorporación a la Fuerza y el pago de los salarios no percibidos.

II.- A fs. 38, mediante RI 246/10 se declara la admisión del proceso. A fs. 39, la actora formula opción por el procedimiento ordinario y se corre traslado a la demandada, con cédula para el Gobernador y Fiscal de Estado a fs. 40.

III.- Efectuado el traslado, a fs. 53/60 contesta la demanda la Provincia del Neuquén, por apoderado y con el patrocinio del Fiscal de Estado, y solicita su rechazo. Practica las negativas de rigor y expone los antecedentes y fundamentos.



Destaca que la actora trabajó en la Policía de la Provincia del Neuquén como Agente Nuevo Cuadro, del Cuerpo de Seguridad.

Agrega que del expediente N° 4207-11468/09 surge que en fecha 04/12/08 la Junta de Calificaciones y Promociones emitió el acta N° 019/08, mediante la cual asignó a la Sra. Carrillo una calificación de 3.50 por aplicación del art. 28 del RRCP.

El 22/01/09 se emitió la Disposición Interna N° 107/09, que tuvo por presentado un recurso de reconsideración interpuesto por la actora, al que no se le hizo lugar y se ratificó la calificación de la junta.

Refiere que en sus considerandos se explicó que del análisis minucioso del legajo personal de la agente, surgía que había sido tratada por la Junta en el año 2004 y 2005 al haberse postulado para ingresar a la Academia Nivel II, obteniendo una calificación de 6 y 6,70 puntos; que en los últimos tres años registraba un total de 143 ausencias al servicio por razones de salud, y que no había elementos que permitieran modificar la calificación impuesta.

Argumenta que luego del Dictamen 209/09 se dictó la Resolución 908/09 "JP", el 13/05/09, por la que se solicita al Poder Ejecutivo la cesación de servicios de la actora para pasarla a Retiro Obligatorio conforme los arts. 14 inc. 1) de la Ley 1131, y 29 IV a) del RRCP.

De igual manera, refiere que mediante expediente administrativo N° 4200-002672/09, la actora interpone un recurso contra la resolución de marras, ante el Ministerio de Seguridad y Justicia. Detalla la documentación obrante en el mismo, en particular el acta de junta médica de fecha 13/05/08, de la que surge la presencia de los médicos de la división: se le diagnosticó F41.0 -Trastorno de angustia sin agorafobia-, según certificado de la Dra. Enríquez del 25/04/08.



Afirma que se dejó constancia que la agente no quería volver a trabajar en la institución, que su médico tratante la veía una vez por mes, y que durante la entrevista no se evidenció sintomatología compatible con el diagnóstico del médico psiquiatra tratante, por lo que no se justificó las inasistencias por ese motivo. Agrega que el acta fue firmada por la actora.

Invoca también el Memorando 791 del 13/06/08, por el que se elevó certificado médico del Dr. Sandoval y constancia médica del Dr. Etcheverry, que certifica que la actora debía realizar tareas en período diurno por la enfermedad padecida, para lograr su recuperación adecuada y con una carga horaria inferior a las 200 mensuales.

Posteriormente, por Orden de Servicio del Centro de Operaciones Policiales de fecha 19/06/08, se designó a la actora como operadora del sistema CCTV con un horario acorde a la prescripción médica, de lunes a viernes de 8 a 16 horas, con mención de los objetivos y responsabilidades de la función.

Relata asimismo, que el 25/07/08 la actora presentó una nota ante el Jefe del COP solicitando una vacante, en caso de producirse, para el curso de capacitación para ascenso a cabo, que por distintas circunstancias había quedado afuera del llamado. Así, se le notifica que debía concurrir el 05/08/08 a las 8.00 hs. al Centro de Capacitación para Suboficiales y Agentes, a fin de dar inicio al curso de ascenso y a una clase más el día 04/09/08.

Refiere que en abril de 2009 se le informó por cédula a la actora que debía concurrir el 07/04/09 a la Junta Médica Psiquiátrica, con todos los estudios, antecedentes y certificados médicos. Referencia a continuación, un certificado médico firmado por los Dres. Grisolia y Sosa, en el que se le indicó su internación, y otro firmado por la Dra. Stutman en el que indica que no se observaron síntomas ni



signos de descompensación psicótica, pero remarca que dicha profesional no expresó que fuese innecesaria su internación.

Evidencia que la actora justifica con certificado médico su inasistencia al servicio del 16/02/09 al 13/03/09, y que fue evaluada ordenándose reposo hasta el 27/03/09, según lo prescripto por el Dr. Kerschen, por diagnóstico F.32.

Expresa que se solicitó junta médica y se agregan tres certificados médicos, haciendo referencia al de la Dra. Sosa, que el 7/04/09 certifica que la agente está en reposo con diagnóstico F.32 con intentos suicidas reiterados, que presenta baja tolerancia a la función y un cuadro de descompensación psicótico agudo.

A continuación, en el acta de junta médica del día 07/04/09 se indicó diagnóstico F.32, con intento de suicidio, siendo una afectación inculpable del año 2009, con incapacidad laboral temporal permanente, no poseyendo aptitud para su cuerpo y escalafón, se indica el retiro del armamento.

Detalla los comentarios sobre la entrevista en la que la agente manifestó haber realizado un intento de suicidio con arma blanca, surgiendo del relato labilidad emocional sin conciencia de situación ni de enfermedad, con baja tolerancia a la frustración, elevada tendencia al acting out, actitud desafiante, ideación paranoide de tipo persecutorio y de perjuicio, con un cuadro actual de descompensación psicótica aguda por la cual se le indica internación en un centro especializado para su seguridad y de terceros.

Posteriormente, señala que la Dra. Sosa y el Dr. Giménez informaron que la causante no se encontraba en condiciones de desarrollar ningún tipo de tareas en la institución policial. Se informó que la actora fue acompañada por su pareja, y que ambos se retiraron antes de notificarse del Acta de Junta Médica.

Apunta que en el expediente administrativo descripto se encuentra agregado el recurso de reconsideración



ante la Junta que fue respondido por Disposición interna N° 107/09.

Refiere el expediente N° 4207-11468/09, en el que se emitió el Decreto N° 1754/09, mediante el cual se dispuso el retiro obligatorio, por aplicación de los arts. 14 inc. 1) de la Ley 1131, y 29 IV a) del RRCP. Contra él la actora interpuso recurso administrativo solicitando su nulidad, pero fue agregado al expediente administrativo N° 5000-001238/09, en el que se emitió Dictamen N° 33/10, y el 03/09/10 se rechazó el reclamo mediante el Decreto N° 274/10, cuyos considerandos transcribe, a consecuencia de lo cual la actora inició la presente acción procesal administrativa.

En el punto IV -Improcedencia de la Acción-, la demandada expresa sus fundamentos señalando que los actos atacados carecen de vicios que puedan tornarlos nulos o anulables, y que se dio a cada uno de los reclamos de la actora respuesta correcta y fundada (reproduce la argumentaciones).

Destaca que de un análisis comparativo entre lo afirmado en la demanda y los antecedentes descriptos, se advierte que la Junta de Calificaciones decidió calificarla con fecha 04/12/08 con 3.5 puntos por aplicación del art. 28 del RRCP, en base al estudio de su legajo personal, exceso de inasistencias al servicio, antecedentes médicos y de actuación, y concepto laboral vertido por sus jefes superiores, negando que tal calificación se justificara en sus inasistencias por enfermedad.

Aduna que se le explicó a la actora que del análisis del legajo personal surgía que había sido tratada por la junta en los años 2004 y 2005 al haberse postulado para ingresar a la academia Nivel II, obteniendo una calificación de 6 y 6.70 puntos; que en el 2007 fue desafectada del curso de capacitación al igual que en el 2008; que registraba en los últimos tres años un total de 143 ausencias al servicio por



razones de salud y que se había efectuado un minucioso análisis del legajo.

Con ello, asevera que no se observan vicios ni arbitrariedades en la decisión, ni una intención injustificada de la institución policial por dejarla fuera del servicio.

Respecto de la afirmación de la actora de no haber concurrido a clases por razones ajenas a ella, argumenta que ello no surge de los antecedentes agregados a la causa, por lo que su falta de realización solo puede imputársele a la agente, no a la institución policial.

Del mismo modo, opone las observaciones de la Junta Médica del 07/04/09, para concluir que es falsa la afirmación de la actora cuando dice que no se le hizo un análisis de su estado de salud, y destaca que ella no especifica por qué y a qué se debió su alegada imposibilidad de concurrir con el informe de su médico tratante.

Niega que del certificado de la Dra. Stutman surja que fuese innecesaria la internación de la actora, ni que se rectificara con él la conclusión de la junta. Tampoco se probó de ninguna manera que lo expuesto en el Dictamen de la Junta Médica Policial hubiese sido falso, solo que no se observó síntomas ni signos de descompensación psicótica. Argumenta que se trata de distintos médicos que pueden diferir en sus conclusiones, diagnósticos y parecer.

Explica que esta Junta se realizó con posterioridad a la calificación de 3.50 puntos, por la que -finalmente- fue decidido el retiro obligatorio, y en nada influyó la calificación realizada cuatro meses antes -diciembre de 2008- por la Junta de Calificaciones y Promociones, con lo dictaminado en abril de 2009.

Invita a observar que en todos los actos atacados, no se analiza el diagnóstico de la junta ni los certificados médicos, por lo que ella no tuvo influencia en la legitimidad



del proceder de la administración al calificarla y decidir su retiro.

Considera que de detectarse eventualmente discrepancias entre los facultativos médicos de la Junta y los Dres. Stutman, Enriquez y Kerschner, los actos administrativos que decidieron el retiro obligatorio no serían nulos por tal motivo, ya que en los mismos no se tuvieron en cuenta dichos certificados.

Rechaza que se hubiesen otorgado tareas inadecuadas a la actora, recordando su designación como operadora del sistema CCTV, sin que obren antecedentes de que tal trabajo hubiese sido insalubre ni que fuera atacada la Orden de Servicio por ella. Agrega que esto es un tema que no se relaciona con el retiro y sus motivos.

Evalúa la normativa en que se fundó el retiro, transcribiendo los arts. 13 y 14 de la Ley 1131 de Retiros y Pensiones, y el art. 29 del Reglamento de Calificaciones Policiales.

Informa que del análisis de los actos administrativos y de las actas de las juntas médicas, surge su plena adecuación a la ley y a la Constitución.

Que la Administración cumplió con los pasos necesarios a través de actos suficientemente motivados. Solicita el rechazo de la acción, para lo cual cita como precedente el Acuerdo N° 1504, "Leiva".

Luego, en el punto V de su contestación, la demandada expresa sus argumentos en contra de la pretensión actoral de ser reincorporada y de que se le abonen los salarios caídos, resaltando que ello lo pide sin mayores argumentos ni justificaciones. Señala que, en el caso de entenderse que procede la reincorporación de la actora, nunca procedería el pago de salarios caídos, porque el sueldo es la contrapartida de la obligación de prestar servicios y, si



estos no se prestaron, no corresponde la exigencia de retribución alguna.

Interpreta que la actora no cumple con el art. 8 de la Ley 1305, pretendiendo ahora lo que no planteó en sede administrativa. Además de no probarlo, ni siquiera aludir a los daños patrimoniales, y tampoco solicitar el pago de una indemnización por ellos, por lo que entiende que esta pretensión debe ser rechazada. Indica que la actora omite mencionar el haber de retiro que cobra mensualmente.

Invoca el criterio de este Tribunal en cuanto a que no procede la mera indemnización por salarios caídos, ni el pago de daños si no se acreditan los prejuicios sufridos, los que en este caso -además- no fueron alegados. Cita precedentes jurisprudenciales locales, y ofrece prueba.

IV.- A fs. 63 y vta. se abre la causa a prueba y se provee la ofrecida, clausurándose a fs. 250 la etapa probatoria.

Puestos los autos para alegar, las partes no hacen uso del derecho.

V.- A fs. 255/264 emite opinión el Fiscal General, quien entiende debe rechazarse la demanda.

Destaca la poca claridad expositiva de los hechos en el escrito postulatorio de la acción, razón por la cual comienza por realizar un repaso de las actuaciones administrativas ofrecidas como prueba. Luego, ingresa al análisis del Decreto 1754/9, advirtiendo que lo será en función del marco normativo y reglamentario en que se apoya, descartando toda consideración respecto al estado de salud de la accionante y a la discrepancia entre la opinión de los médicos intervinientes, ante la falta de prueba al respecto.

En ese contexto, advierte que la actora contaba con varias sanciones, fue desafectada del curso de capacitación y que, a pesar de endilgar dicha situación a razones de servicio, estima que en autos no fue probado que la



institución le impidiera cumplir con las exigencias académicas. En función del análisis que realiza, concluye que no aparece como desproporcionada o irrazonable la ponderación realizada por el órgano policial.

Finalmente, brinda las razones por las cuales no observa que haya existido violación al derecho de defensa y debido proceso administrativo, ni ninguna otra que permite descalificar los actos administrativos atacados.

VI.- A fs. 265 se dicta la providencia de autos para sentencia, la que firme, coloca a estas actuaciones en estado para el dictado del fallo definitivo.

VII.- Vale desde ya adelantar que se comparte el dictamen del Sr. Fiscal referenciado, por lo que se seguirá la línea argumental allí expuesta.

En cuanto a las constancias de autos y las actuaciones administrativas agregadas como prueba, (Exptes. Administrativos N° 4207-11468/09 y anexo 629; 4200-2672/09; 5000-001238/09 y 5000-001238-001/2010; foja de servicio y concepto de la actora, legajo N° 169.244), cabe destacar, que en diciembre de 2008 la Junta de Calificaciones y Promociones (JCyPE, presidida por el Subjefe de Policía), analiza las calificaciones, legajos y antecedentes de varios agentes del nuevo cuadro del cuerpo de seguridad - escalafón general, entre ellos el de la actora.

En esa oportunidad, a través del Acta N° 019/08, la Junta consigna a la actora "una calificación de 3.50 puntos por aplicación de lo establecido en el Artículo 28 del RRCP en base al estudio de su legajo personal, exceso de inasistencias al servicio, antecedentes médicos y de actuación y concepto laboral vertido por Jefes Superiores".

Tal resultado se le notifica el 18/01/09 (fs. 2 del Expte. 4207-114768).

En consecuencia, la Sra. Carrillo interpone recurso de reconsideración el 19/01/09 ante el Presidente de la Junta



de Calificaciones, según consta a fs. 40/42 del Expte. 4200-002672/09.

Mediante Disposición Interna N° 107/09 del 22/01/09 se ratifica la calificación asignada, con expresa motivación en el legajo de la recurrente.

Luego, el Asesor Letrado General de la Policía emite el Dictamen N° 209/09 (30/04/09), que antecede a la Resolución N° 908/09 de la Jefatura de Policía, en la que el Jefe Policial invoca la ineptitud para las funciones de grado de la agente, en base al estudio de su legajo personal, tiempo de permanencia en la jerarquía, antecedentes médicos y razones de salud de larga data, actuaciones y concepto laboral vertido por los Superiores.

La referida Resolución solicita al Poder Ejecutivo la cesación de servicios y pase a situación de retiro obligatorio de la agente, con encuadre en el art. 14 inc. 1) de la Ley 1131 y 29 IV del RRCP.

La actora se notifica el 25/05/09 de la Resolución N° 908/09, según consta a fs. 13/15 del Expte. N° 4207-11468/09, e interpone recurso administrativo contra ella ante el Ministerio de Seguridad y Justicia el 24/06/09.

Posteriormente, el 03/09/09 se dispone mediante Decreto N° 1754/09 (fs. 25/26 del Expte. 4207-11468) el pase a retiro obligatorio de la Sra. Carrillo.

Con fecha 16/12/09, la actora interpone otro recurso administrativo contra el Gobernador de la Provincia, que da origen al Expte. 5000-001238/09.

En dicha presentación solicita la declaración de nulidad del Decreto N° 1754/09, por entender que violenta sus derechos de defensa y debido proceso administrativo, al haberse continuado con la tramitación del Expte. N° 4207-11468 sin resolver previamente su presentación recursiva ante el Ministerio en el Expte. 4200-002672/09.



Ulteriormente, previo Dictamen N° 0033/10 del 09/02/10 de la Asesoría General de la Gobernación, el 08/03/10 se dicta el Decreto N° 247/10 (notificado el 10/03/10), que rechaza el recurso interpuesto ante el Poder Ejecutivo.

En ese acto se analizan los hechos, en particular, todos los antecedentes de la calificación de la Junta de Calificación y Promociones, y la circunstancia advertida en el dictamen jurídico respecto a que el Expte. N° 4207-11468 se inició en la órbita de la Jefatura de Policía, en tanto el Expte. N° 4200-002672/09 lo hizo en el -entonces- Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad, con expresa referencia al art. 58 de la Ley 1284 (la interposición de recursos y reclamos no suspende la ejecución del acto impugnado).

Del mismo modo, el acto desarrolla criterios jurisprudenciales respecto al marco legal y reglamentario de las Juntas de Calificaciones Policiales y sus facultades, y rechaza el recurso.

VIII.- Ahora bien, según el marco normativo del personal policial, las Juntas de Calificaciones para el personal superior y subalterno de la fuerza, tienen como cometido agrupar a los de distintos grados en alguna de las cuatro categorías previstas en el art. 94 de la Ley 715.

El artículo establece: *"Las Juntas de Calificaciones para el personal superior y subalterno de la institución constituidas según se reglamente, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias para lograr acabado conocimiento de las situaciones, agruparán al personal de los distintos grados, en la siguiente forma:*

a) Apto para ascenso; b) Apto para permanecer en el grado; c) Inepto para las funciones del grado; y d) Inepto para funciones policiales (del escalafón correspondiente).



En el mismo orden, el Capítulo III del Reglamento de Calificaciones y Promociones Policiales RCyPP, regula la intervención de las Juntas de Calificaciones.

Con relación al personal subalterno, señala que serán presididas por el Subjefe de Policía e integradas por oficiales superiores designados por la Jefatura, según art. 22 del RCyPP.

En la misma norma, en el art. 28 se prevé que la misión de las Juntas es "...el estudio de los legajos, fojas de calificación y demás antecedentes morales, de carácter, de idoneidad y demás circunstancias que hagan a la personalidad del calificado, para información del Jefe de Policía en todo lo concerniente a ascensos, cesantías o bajas, según corresponda".

Luego, en su art. 31, prevé que las Juntas "...tendrán a su disposición los legajos del personal, sus antecedentes y calificaciones, incluso: a) sanciones disciplinarias; b) licencias; c) cursos y estudios realizados (policiales y extrapoliciales); e) situación de revista registrada y sus causas; f) fecha de ingreso y destinos ocupados durante la carrera registrados cronológicamente; g) antecedentes personales sobre embargos, reclamos de deudas y otros".

Tras realizar la tarea, las Juntas pueden concluir en el punto IV del art. 29 del RCyPP: Fuera de Cuadro, en tanto la calificación fuera inferior a *regular*.

Por su parte, la situación de retiro del personal policial se encuentra prevista en el inciso 1) del art. 14 de la Ley 1131: "*El personal policial en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones. 1) El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones policiales como 'inepto para las funciones del grado'*".



De modo que, de encontrarse al agente en la situación de ineptitud para las funciones policiales del escalafón correspondiente, el retiro obligatorio se impone.

Y vale señalar que la Junta de Calificación no se encuentra limitada a un período temporal, ni está atada a la calificación anual atribuida por los superiores directos del agente en la foja de calificaciones, sino que ésta será un elemento más en la minuciosa y amplia ponderación que se acuerda al órgano policial específico.

2.- Sobre la base de esta normativa, cabe analizar la actuación de la Junta de Calificaciones en el caso concreto, plasmada en el Acta N° 019/08 "JCyP/2008" del 4/12/2008.

En este punto, tal como lo advierte el dictamen del Sr. Fiscal General, no es posible centrar el análisis en el estado de salud de la actora, ni dirimir la supuesta diferencia de criterios médicos que se erige en la demanda, toda vez que tales extremos -si bien fueron invocados- no han sido acreditados en autos: las testimoniales de Sosa y Chechi no realizan aportes relevantes en ese sentido y mediante RI N° 130/14 -fs. 234/235-, se declaró la negligencia de la actora en la producción de la prueba pericial psiquiátrica, con lo cual perdió ese medio.

No puede soslayarse que la misma actora proponía que la "...magna discrepancia existente entre los facultativos médicos... hacen necesaria la resolución de las contradicciones por parte de un facultativo imparcial" (fs. 26) y, por ello ofreció una pericia siquiátrica para que dictamine sobre el particular; pero por los motivos expuestos, tal situación no pudo ser zanjada en autos.

De esta forma, la cuestión queda reducida a los argumentos que llevaron a otorgar a la actora una puntuación de 3,50 "...en base al estudio de su legajo personal, exceso



de inasistencias al servicio, antecedentes médicos y de actuación y concepto laboral vertido por Jefes Superiores".

Y, llegados a esta instancia, puede repararse que teniendo en cuenta la documentación aportada en relación con sus antecedentes (foja de servicio, diversas sanciones, desafectación del curso de capacitación, incumplimiento de las exigencias académicas, etc.), las facultades valorativas con que cuenta la Junta no han sido ejercidas de modo arbitrario o irrazonable pues no existen en la causa otras constancias que logren evidenciar tales supuestos.

3.- No puede soslayarse que la Administración cuenta con un poder discrecional amplio en la valoración de las aptitudes de su personal, máxime tratándose de personal sujeto a régimen de ascensos y retiros.

Ya en autos: "MORALES LUIS ALBERTO C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 2455/08, se sostuvo que "...la organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes, y no puede desconocerse la facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido, naturalmente siempre que ello no contradiga el principio de legalidad y razonabilidad..." (cfr. Acuerdo N° 322/94, reiterado en Ac. N° 495/97 y 775/01).

En el mismo orden de ideas, este Tribunal ha manifestado que el examen de la Junta no se limita al período que se toma en cuenta para confeccionar la foja de calificaciones, sino que es mucho más abarcador porque debe constituir un minucioso análisis de los antecedentes para lograr acabado conocimiento de las situaciones, y poder emitir una opinión fundada respecto a las cualidades morales, de carácter, de idoneidad y demás circunstancias que hagan a la personalidad del calificado (artículos 94 de la Ley 715 y 28 del RRCP; Acuerdo 1513/08 en autos "PASMIÑO", entre otros).



En resumen, respondiendo los planteos sobre los cuales se ha estructurado la acción: las normas que rigen la actividad calificadora de los superiores directos no son las mismas que se aplican a la labor de la Junta de Calificaciones; para el encasillamiento como "inepto para las funciones del grado", es necesaria la evaluación de la Junta de Calificaciones; el agente agrupado como "inepto para las funciones del grado" debe ser pasado a retiro obligatorio (cfr. artículo 14, inciso k), de la Ley 1131); la Junta de Calificaciones no asigna la calificación anual, que es función de los superiores directos (artículo 17 del RRCP y artículos 66 a 70 de la Ley 715); para cumplir su función la Junta asigna una puntuación al personal evaluado, que no reemplaza a la calificación anual, sino que simplemente sirve de referencia para determinar el agrupamiento que va a integrar cada agente.

Luego, en el contexto de esta causa, la prueba rendida resulta insuficiente para considerar que ha resultado ilegítima la calificación otorgada por la Junta de Calificaciones, tal como fue postulado en la acción entablada.

4.- Desde otro lado, tampoco se advierte que haya existido la denunciada violación al derecho de defensa y debido proceso administrativo por el hecho de continuarse con la tramitación del Expte. N° 4207-11468, sin resolver previamente su presentación recursiva ante el Ministerio, en el Expte. N° 4200-002672/09.

En tal sentido, debe recordarse que el principio general es el de la ejecutoriedad de los actos administrativos, vértice desde el cual la interposición de recursos y reclamaciones no suspende la ejecución del acto (art. 58 de la Ley 1284); de modo que, para el régimen procedimental local, es una facultad de la Administración (sea de la que dictó el acto o la que debe resolver la impugnación) disponer, de oficio o a petición de parte, la suspensión del



acto por alguna de las causales enumeradas en el artículo citado.

Luego, más allá del acierto o del error de que la Administración haya recurrido a considerar denegado tácitamente el recurso (siendo que ello es un remedio que se le acuerda a los interesados para paliar los efectos del silencio y poder proseguir con la instancia recursiva hasta llegar a la máxima autoridad con competencia para resolver y, en su caso, dejar habilitada la instancia judicial) lo cierto es que los argumentos que en este sentido fundan la impugnación no son susceptibles de ocasionar la nulidad de los decretos atacados; repárese que de acuerdo a la forma en que se desarrolló el procedimiento, la actora obtuvo la decisión final que le permitió acceder a la vía judicial, obteniendo el acto administrativo que agotó la instancia administrativa.

Por último, también debe recordarse que en tanto el art. 162 de la Ley 1284 es una herramienta para paliar el silencio, el plazo allí previsto (para que el interesado considere denegada tácitamente la petición) no enerva la facultad de respuesta de la Administración.

En el caso, la postura asumida por la Administración, al darle curso a su presentación impugnatoria ante el Poder Ejecutivo Provincial, atendió a dicha finalidad y al emitir el Decreto N° 274/10, habilitó a la actora a que trajera la cuestión a sede judicial. En su caso, es aquí donde debió proponer todas las pruebas que estimaba conducentes para demostrar que le asistía el derecho que intentaba hacer valer.

5.- Finalmente, tampoco se advierte de las constancias de autos la animosidad personal por parte de la Junta de Calificaciones, o que la agente haya sido perjudicada en su derecho de defensa y debido proceso.

De las constancias de los expedientes agregados por cuerda se desprende que la Sra. Carrillo tuvo intervención a lo largo del trámite de su retiro obligatorio, interpuso los



recursos e impugnaciones que estimó necesarios y obtuvo el acto definitivo que le permitió acudir a este sede.

Luego, no habiéndose acreditado que los actos impugnados resulten arbitrarios o irrazonables, lo dicho es suficiente para sellar la suerte adversa de la demanda impetrada.

IX.- En conclusión, analizado el Decreto N° 1754/09, no se advierte su ilegitimidad o irrazonabilidad, toda vez que se ha emitido teniendo en cuenta lo dictaminado por la Junta de Calificaciones Policiales, tras analizar todos los antecedentes de la Sra. Carrillo, en el marco de las facultades que le son propias.

Respecto de la propia Junta, el enfoque realizado por la actora respecto de la valoración de sus antecedentes de salud, no han quedado acreditados, imposibilitando deslegitimar la actuación.

Bajo estas consideraciones, se propone rechazar la acción intentada, con imposición de costas a la parte vencida, en función del principio general de la derrota contenido en el Art. 68 del CPCyC. **ASI VOTO.**

El señor Vocal **Doctor RICARDO TOMÁS KOHON**, dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Doctor OSCAR E. MASSEI, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1°) **RECHAZAR** la demanda incoada por la Sra. Marcela Mabel Carrillo contra la Provincia del Neuquén; 2°) Las costas se imponen a la actora vencida (art. 68 del C.P.C. y C. y 78 Ley 1305); 3°) Regular los honorarios a la Dra. ... -apoderada de la demandada-, en la suma de \$3.141,92; al Dr. ..., Fiscal de Estado y patrocinante de la misma parte, en la suma de \$7.854,80, según arts. 6, 7, 9, 10, 38 y ccs. de la Ley 1594; 4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Con lo que se dio por finalizado el acto que,
previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes
por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria